

SENTENCIA DE TUTELA No. 127
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: MARIA MARLENY VALENCIA DE HIGUERA.
Accionada: SECRETARIA DE HACIENDA DE SALAMINA-CALDAS
Radicación: 2020-00375-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales (Caldas) dos (2) de octubre del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA MARLENY VALENCIA DE HIGUERA**, contra la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SALAMINA-CALDAS**, a fin de que se le ampare el derecho fundamental al **“DEBIDO PROCESO”**.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

La señora **MARIA MARLENY VALNCIA DE HIGUERA** se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.115.616 y recibe notificaciones en el correo electrónico delquis.corp@gmail.com.

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y EL VINCULADO:

La **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SALAMINA-CALDAS** recibe notificaciones en el correo electrónico hacienda@salamina-caldas.gov.co

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutele su derecho fundamental al debido procesos, el cual afirma le está siendo vulnerado por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. El accionante manifiesta que su esposo, el señor SEGUNDO BENEDICTO HIGUERA SANABRIA falleció el 17 de mayo de 2020 en la ciudad de Manizales y que era el propietario del predio denominado “LA CAMELIA” identificado con matrícula inmobiliaria No. 118-9892 situado en el municipio de Salamina-Caldas.
2. Relata que su esposo realizó una solicitud para que el predio denominado “LA CAMELIA” quedara inscrito en el programa REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE y que debido a ello se

ordenó medida de protección ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual fue levantada posteriormente mediante la Resolución RV 02034 del 02 de diciembre de 2016.

3. Manifiesta tanto ella como su esposo son víctimas del Conflicto Armado Interno como se estipuló en la sentencia de segunda instancia del 29 de enero de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.
4. Refiere que el predio "LA CAMELIA" no quedó inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, ni se estableció ninguna limitación para la enajenación del mismo, por lo que sus hijos se dispusieron a darle revisión del estado del predio para iniciar la sucesión de su padre, el señor SEGUNDO BENEDICTO HIGUERA SANABRIA.
5. Que la Secretaría de Hacienda del municipio de Salamina-Caldas, expidió factura por impuesto predial el día 28 de febrero de 2020 por un valor de \$32.051.894 por concepto de impuesto dejados de cancelar por el término de 10 años contados a partir del año 2010.
6. Que el presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 678 de 2020 donde se establece, entre otras, el alivio de la situación económica de los deudores con respecto al pago de impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago. Para acceder a lo anterior, manifiesta que elevó un derecho de petición ante la Secretaría de Hacienda de Salamina-Caldas para ser acreedora de dichos beneficios, en donde se pagaría el 80% del capital sin intereses ni sanciones, según el artículo 7 de dicho decreto.
7. Al derecho de petición elevado, la Secretaría de Hacienda de Salamina-Caldas respondió manifestando que el cobro del impuesto predial se haría sobre el mismo período de tiempo, es decir, 10 años y que se realizaría el descuento solicitado, quedando por cancelar la suma de \$ 12.180.278.
8. Anterior situación con la que no estuvo de acuerdo pues se persistía en el cobro de los 10 años y según manifiesta en el escrito, según el Estatuto Tributario las acciones de cobro de obligaciones fiscales prescriben a los 5 años, por lo que mediante apoderada judicial presentó ante dicha Secretaría una solicitud para aclaración y liquidación del impuesto predial haciendo alusión a los preceptuado en el Estatuto Tributario, frente a lo cual la accionada respondió que persistía en el cobro de la suma de \$ 12.180.278, toda vez que ya se había iniciado el respectivo cobro jurídico por los años anteriores y que por ello no aplicaba la ley de caducidad.
9. Manifiesta que si la accionada actuara conforme a las leyes existentes que regulan la materia, el cobro del impuesto predial sería del valor de \$3.561.857, por lo que si se persiste en el anterior cobro se estaría evidenciando un perjuicio económico, pues insiste en que ya utilizó todos los medios existentes para proteger sus derechos fundamentales, a más porque la accionada ya ordenó el embargo y secuestro de otras de sus propiedades para cancelar dicha suma por concepto de impuesto predial.
10. Finaliza aduciendo que su interés es el de cancelar la deuda con el municipio de Salamina-Caldas, pero pagando la justa medida o lo ordenado legalmente, que sería la liquidación de los últimos 5 años.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento, y se ordenó la notificación de la entidad accionada, quien no ejerció su derecho de defensa.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales. Por su parte, la accionada, es una entidad de derecho público y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del

Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra una entidad del orden municipal.

Pruebas obrantes en el expediente.

- A la acción de tutela se anexaron: copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, copia partida de matrimonio, copia de acta de defunción del señor SEGUNDO BENEDICTO HIGUERA SANABRIA, copia del derecho de petición elevado ante la accionada, copia de escrito de contestación por parte de la Secretaría de Hacienda de Salamina-Caldas, copia de factura por impuesto predial, copia de solicitud elevada mediante apoderada ante la accionada, copia de respuesta otorgada por la accionada al anterior requerimiento, copia del mandamiento de pago en el proceso ejecutivo por cobro coactivo del año 2019 seguido en el lote denominado "LA CAMELIA" con sus anexos de notificación, copia del auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso por cobro coactivo, copia de la orden de embargo y secuestro dentro del proceso por cobro coactivo.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental "al debido proceso" de la accionante al realizar el cobro del impuesto predial sobre un predio denominado "LA CAMELIA" identificado con matrícula inmobiliaria No. 118-9892 por el término de 10 años, sin tener en cuenta el término de caducidad de 5 años.

VII. CONSIDERACIONES

Liminalmente se impone hacer referencia a que una vez revisadas las presentes actuaciones se observa que la entidad EPS SURA dejó fenecer en silencio el término legal concedido por esta instancia, para rendir el informe correspondiente, por consiguiente, se tendrán por probados por confesión los hechos que sustentan la presente acción, al operar la presunción de veracidad reglada por el artículo 20 del Decreto 2591 del 1991. Dicha disposición reza:

"ARTICULO 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

1-Del derecho al debido proceso.

El derecho al debido proceso, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter

judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-641 de 2002, expuso:

“...el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)

2-Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección.

Aunque la acción de tutela se tramita como un procedimiento breve y sumario, requiere de todas formas, para dictar la sentencia, que el Juez Constitucional, con apoyo en el material probatorio regular y oportunamente allegado el plenario, determine si la vulneración de los derechos fundamentales invocados ha tenido real ocurrencia, a efecto de impartir las ordenes a que hubiere lugar con miras a lograr que cese el agravio y salvaguardar los derechos que se demostraron lesionados.

La jurisprudencia constitucional en categórico criterio ha dicho que la acción de tutela por su carácter subsidiario no puede constituirse en una herramienta alterna para la defensa de los intereses particulares; su procedencia está prevista para aquellos casos en que no existan otros medios judiciales de defensa, o cuando existiendo éstos a ella se acuda como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia Nro. T-115 de 2018 dijo:

“No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: **(i)** cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la **idoneidad** y **eficacia** necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la *litis* planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una particular consideración por parte del juez de tutela; y **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un **perjuicio de carácter irremediable**, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.

Ahora, la jurisprudencia ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda tildarse de irremediable. Entre ellos se encuentran: que **(i)** se esté ante un daño **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; **(ii)** de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta **irreparable**; **(iii)** debe ser **grave** y que, por tanto, conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; **(iv)** se requieran medidas **urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y **(v)** las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho/recurso de reconsideración en materia tributaria

Contra los actos administrativos que liquidan o facturan algún tributo, como el impuesto predial, la persona interesada puede presentar ante la Administración el "recurso de reconsideración", y una vez agotada la vía gubernativa y el acto quede en firme, puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual "toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

En la sentencia SU-961 de 1999, la Sala Plena de la Corte Constitucional examinó el caso de varias personas que buscaban censurar diversos actos administrativos, contra los cuales no se había presentado oportunamente las respectivas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Las tutelas se declararon improcedentes, entre otras cosas, porque *"si el titular de la acción ordinaria no hace uso de ella dentro del tiempo que la ley le otorga, no podrá esperar que el Estado despliegue su actividad jurisdiccional para ofrecerle la protección que necesita, pero su situación, entonces, no es imputable al Estado o a sus agentes, sino que obedece a su propia incuria, a su negligencia, al hecho de haberse abstenido de utilizar los medios de los cuales gozaba para su defensa. En tales situaciones, menos aún puede ser invocada la tutela, por cuanto no es ésta una institución establecida para revivir los términos de caducidad ni para subsanar los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante"*

2. CASO CONCRETO

2.1 Lo planteado por la parte accionante.

Manifiesta el accionante que se le vulnera el derecho fundamental "al debido proceso" por cuanto la Secretaría de Hacienda del municipio de Salamina-Caldas se encuentra realizando un cobro excesivo del impuesto predial sobre un predio denominado "LA CAMELIA" identificado con matrícula inmobiliaria No. 118-9892 por el término de 10 años, sin tener en cuenta el término de caducidad de 5 años, por lo que esto le causa un perjuicio económico.

2.2 De lo probado se tiene

Se desprende del acervo probatorio adosado al expediente que la accionante es la esposa del señor SEGUNDO BENEDICTO HIGUERA SANABRIA, quien era el propietario del predio "LA CAMELIA". Que existe un cobro por impuesto predial generado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Salamina-Caldas sobre dicho inmueble, frente al cual, advirtiendo los documentos arimados por la accionante, se puede entrever que existe un proceso de cobro coactivo vigente del año 2019.

También se pudo constatar que la accionante ha elevado solicitudes ante la accionada para zanjar las controversias con el municipio, pero han resultado infructuosas para sus necesidades.

Visto lo anterior, queda claro para el Despacho que lo pretendido por la accionante no es discutible por la vía de tutela. Este no es el escenario adecuado para controvertir actos administrativos proferidos por la administración, pues debió de agotarse primero el recurso de reconsideración en materia tributaria o en su defecto, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para un eventual proceso de nulidad y restablecimiento del derecho; existiendo pues otros mecanismos ampliamente regulados en la ley para ello.

El carácter supletorio del mecanismo tutelar, lo ha dicho la Corte, es preservar la integridad del ordenamiento jurídico como un todo armónico estructurado sobre la base de brindar a todas las personas medios eficientes de acceso a la administración de justicia para la defensa de los derechos que les corresponden, amparados por la propia Constitución y por las leyes de la República.

Mal podría entonces mediante este trámite reclamarse lo que pretende la accionante, pues por ese camino habría que sustituir todos los procedimientos judiciales tradicionales por el mecanismo de la tutela que, si bien, se inspiró como un mecanismo breve y sumario, jamás tuvo como propósito desplazar o sustituir los procedimientos ya establecidos para dirimir todos los conflictos, en este caso, ejercer los medios ordinarios previstos por la ley para tales casos.

La tutela, como bien se sabe, no es un procedimiento alternativo o paralelo a los ordinarios, ni los sustituye y mucho menos constituye una instancia adicional para causas perdidas. Por ello resulta desfigurada en sus alcances y finalidades cuando se le usa con el propósito de reemplazar los procesos ordinarios, de revivir oportunidades procesales ya precluidas o de provocar nuevos pronunciamientos judiciales sobre puntos definidos.

Por ello, se reitera que es a través de esa otra vía, donde la accionante entrará a demostrar las razones aducidas en el libelo de la presente acción de tutela, siendo reiterativo el Despacho que la acción de tutela fue instituida para que su procedimiento sea preferente y sumario. Sin embargo, ello no quiere decir que se convierta en sustituta de las demás acciones judiciales, siempre que éstas existan, salvo que se aviste un perjuicio irremediable, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

2.3 Conclusión

Así las cosas, para el Despacho la tutela interpuesta es improcedente, habida cuenta que la accionante tiene a su alcance otros medios de defensa judicial, para lograr el objetivo perseguido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

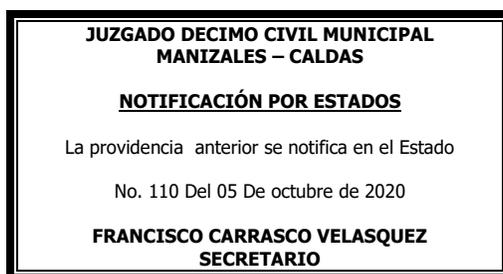
PRIMERO. DENEGAR por improcedente le presente acción de tutela promovida por **MARIA MARLENY VALNCIA DE HIGUERA** identificada con C.C 25.115.616, contra la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SALAMINA-CALDAS**, por las razones que fundamentan este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZA



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sentencia de tutela de Primera Instancia
Accionante: María Marleny Valencia De Higuera
Accionado: Secretaría de Hacienda del Municipio de Salamina-Caldas
Radicación: 2020-00375

Código de verificación:

bd00f9587ceb14b8fd545822e75ac80b99afd4995b2567434d4cc99ddcf7954a

Documento generado en 02/10/2020 04:15:55 p.m.